

# Boletín Oficial



## DE LA PROVINCIA DE OVIEDO

DEPOSITO LEGAL O. 1-1958

FRANQUEO  
CONCERTADO

### ADVERTENCIAS

Las leyes, órdenes y anuncios oficiales pasarán al Editor del BOLETIN por conducto del Sr. Gobernador de la provincia

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se deje un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente

### Precios de suscripción y tarifa de inserciones

Oviedo	140 ptas. al año; 80 semestre y 50 trimestre
Provincia	160 " " " " " "
Edictos y anuncios: línea o fracción	3 Ptas.
Id. Juzgados Municipales o Comarcales	1,50 "
Id. Id. de Paz	1 "
Id. Particulares, Sociedades y financieros	4 "

(Las líneas se miden por el total del espacio que ocupe el anuncio.—Cuerpo 7)

EL PAGO ES ADELANTADO

### Se publica todos los días excepto los festivos

Las oficinas públicas que tengan derecho a servicio gratuito y las que paguen una suscripción, podrán obtener otras a mitad de precio.

DIRECCION

PALACIO DE LA DIPUTACION

### JEFATURA DEL ESTADO

Ley 11-1960, de 12 de mayo, sobre creación de la Mutualidad Nacional de Previsión de la Administración Local.

La unificación de las copiosas normas reguladoras de los derechos y deberes de los funcionarios locales se ha manifestado, en lo que a las clases pasivas se refiere, en la tendencia a la constitución de una Entidad de carácter nacional a la que se afiliarán obligatoriamente, a efectos de previsión, todos los funcionarios en propiedad y obreros de plantilla. Así se dice, concretamente, en el artículo noventa y dos del Reglamento de Funcionarios de Administración Local, aprobado por Decreto de treinta de mayo de mil novecientos cincuenta y dos. Más las dificultades inherentes a la constitución de un Organismo de esta naturaleza han hecho que hasta ahora solo haya tenido efectividad práctica el Montepío de Secretarios, Interventores y Depositarios, creado por Decreto de siete de julio de mil novecientos cuarenta y cuatro y reglamentado en diez de mayo de mil novecientos cuarenta y seis.

Un principio de justicia, sin embargo, obliga a terminar con desigualdades hoy día existentes en este sector de las clases pasivas, superando, al propio tiempo, los viejos conceptos que todavía dominan nuestra legislación en la materia y dando entrada a criterios más progresivos en orden a una generosa política de previsión que ampare a los servidores de la Administración Local española.

Como instrumento para tan elevada finalidad se crea por la presente Ley la Mutualidad Nacional de Previsión de la Administración Local. Las repercusiones que su constitución ha de tener en orden al patrimonio y personalidad de las Entidades mutualistas ya existentes, aparte de otras razones, exigen que esta norma tenga jerarquía de Ley.

La nueva Mutualidad Nacional está presidida por el principio fundamental de la unidad de gestión, de cotización y de beneficios, con lo que se aspira a que desaparezcan aquellas lamentables diferencias que todavía existen, a la vez que se refuerza el sentido mutualista mediante la adecuada participación de los beneficiarios en las cargas que el sistema implica, de forma que se sustituya el sentido de Beneficencia, contrario a la dignificación del que presta su esfuerzo a la Administración Local, por el sentido social que hoy domina la materia de previsión. La Mutualidad agrupa en su seno a todos los funcionarios en propiedad y obreros de plantilla que sirvan a dichas Administraciones Locales.

Consecuencia obligada de tal principio de unidad es la incorporación o fusión en la nueva Mutualidad Nacional de los Montepíos o Instituciones análogas existentes, sin perjuicio del derecho de los funcionarios a constituir otras, de carácter puramente voluntario y exclusivamente a su cargo, ya que el esfuerzo de las Corporaciones Locales debe encauzarse únicamente a través de la Mutualidad Nacional para evitar que se caiga de nuevo en los males que con su creación se trata de corregir.

La Mutualidad de Previsión Nacional de la Administración Local podrá, en su día, quedar incorporada al Plan Nacional de Seguridad Social.

Las llamadas clases pasivas constituyen al presente una pesada carga para las Corporaciones Locales. De un lado el aumento del coste de vida ha obligado a la elevación de las pensiones, y de otro, el aumento de la vida media humana hace que dicha carga gravite mayor número de años sobre los presupuestos locales. La Mutualidad Nacional ha de contribuir señaladamente a la solución de estos problemas al racionalizar y unificar los sistemas vigentes y al asumir incluso el pago de las pensiones que hoy día se satisfacen por las Corporaciones.

La presente Ley contiene otra innovación altamente beneficiosa, cual es el aumento periódico de las pensiones que disfruten los beneficiarios de la Mutualidad, que tendrá lugar quinquenalmente en forma análoga a como se halla establecido para los sueldos en activo.

La elección del sistema financiero que ha de regir la vida de la Mutualidad que se crea ha sido objeto de meditado estudio, para que, junto a las garantías más sólidas, ofrezca la deseable economía, sin perjuicio de la constitución de las necesarias reservas destinadas a inversiones para el cumplimiento de otros fines complementarios de la previsión social.

Se prevé transitoriamente un régimen inicial más flexible para asumir la actual carga de clases pasivas de las Corporaciones Locales, y, en definitiva, la sincronización de las inversiones con los Planes generales del Gobierno, a los cuales habrá de someterse necesariamente.

Por último, la Mutualidad asumirá la asistencia sanitaria de los funcionarios y obreros de plantilla afiliados a aquélla, con lo cual se obtendrá otra notable desgravación de los presupuestos locales, y asimismo se prevén préstamos a las Corporaciones que tengan por finalidad mejoras o beneficios de los funcionarios y obreros de plantilla a su servicio.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

### DISPONGO:

#### CAPITULO I

De la Mutualidad Nacional de Previsión de la Administración Local y sus fines

Artículo primero. Se crea la Mutualidad Nacional de Previsión de la Administración Local para la gestión de la seguridad social de los funcionarios y obreros de plantilla de las Corporaciones Locales.

Artículo segundo. Uno. La Mutualidad Nacional de Previsión de la Administración Local tendrá personalidad jurídica independiente, capacidad plena y patrimonio propio, y se regirá por lo dispuesto en esta Ley y en sus Estatutos y en lo que se oponga a ellos, por la Ley de seis de diciembre de mil novecientos cuarenta y uno, quedando establecida su sede en Madrid.

Dos. Gozará de los beneficios y exenciones fiscales, que reconocen las disposiciones vigentes sobre Mutualidades y de cuantos le sean concedidos por su carácter público y especial finalidad.

#### CAPITULO II

De los miembros de la Mutualidad

Artículo tercero. Serán obligatoriamente afiliados a la Mutualidad Nacional de Previsión de la Administración Local:

a) Todas las Entidades locales que tengan a su servicio personal que cumpla las condiciones establecidas en esta Ley para ser asegurado en la misma.

b) Los demás Organismos y Dependencias de la Administración Pública cuando tengan adscritos a su servicio funcionarios de la Administración Local por su condición de tales, y únicamente por lo que se refiere a los mismos.

Artículo cuarto. Se considerarán obligatoriamente asegurados a la Mutualidad Nacional de Previsión de la Administración Local:

a) Los funcionarios en propiedad y obreros de plantilla al servicio de las Corporaciones Locales.

b) Los funcionarios de Administración Local que en virtud de tal carácter se encuentren prestando servicio activo adscritos a Organismos y Dependencias de la Administración Central.

Artículo quinto. Podrán asegurarse con carácter voluntario en la Mutualidad Nacional de Previsión de la Administración Local aquellas personas, que no teniendo el carácter de funcionarios de la Administración Local, presten servicios en propiedad en Organismos y Dependencias de la Administración Pública cuando sus funciones guarden relación inmediata con la Administración Local y siempre que cumplan

los requisitos que los Estatutos de la Mutualidad establezcan.

#### CAPITULO III

Del Gobierno y administración de la Mutualidad

Artículo sexto. Para el gobierno y administración de la Mutualidad se constituirá un Consejo integrado por: Presidente, el Ministro de la Gobernación; Vicepresidente, el Director general de Administración Local; Vocales, el Director del Instituto de Estudios de Administración Local, el Presidente del Colegio Nacional de Secretarios, Interventores y Depositarios, cuatro Alcaldes que representen los Municipios de características diversas, dos Presidentes de Diputaciones o Cabildos, cuatro funcionarios de los Cuerpos Nacionales de Administración Local, designados por los respectivos Colegios, un funcionario administrativo, un funcionario técnico, un funcionario de servicios especiales, un funcionario subalterno, un obrero de plantilla; Secretario, el Director Técnico de la Mutualidad, el Director Técnico de la Mutualidad.

Los Vocales que no lo sean por razón de su cargo (electivos) se designarán por sorteo en la forma que reglamentariamente se acuerde.

Todos los cargos directivos de la Mutualidad serán honoríficos y no podrán percibir por su desempeño gratificación alguna, salvo dietas por desplazamiento.

#### CAPITULO IV

De las prestaciones

Artículo séptimo. Las prestaciones que concederá la Mutualidad Nacional de Previsión de la Administración Local serán de las siguientes clases:

- Básicas.
- Complementarias.
- Especiales.

Artículo octavo. Las prestaciones básicas de la Mutualidad, a las que tendrán derecho los asegurados o sus familiares beneficiarios que cumplan las condiciones que para cada caso se establezcan, son las siguientes:

- Pensión de jubilación por edad.
- Pensión de jubilación por invalidez.
- Pensión de viudedad.
- Pensión de orfandad; y
- Pensión a favor de los padres pobres en concepto legal.

Artículo noveno. La cuantía de las prestaciones básicas que se determinará en los Estatutos de la Mutualidad podrá ser incrementada cada cinco años hasta un diez por ciento de lo que venía percibiendo el pensionista en los supuestos y circunstancias que aquéllos determinen.

Estos incrementos quinquenales serán acumulables sin limitación.

Artículo diez. Las prestaciones complementarias de la Mutualidad Nacional de Previsión de la Administración Local que se concederán en los casos y las condiciones que se establezcan en sus Estatutos a sus asegurados y beneficiarios, son las siguientes:

- Ayuda por nupcialidad.
- Ayuda por natalidad.
- Subsidios por gastos de sepelio.
- Capital seguro de vida.

Artículo once. Uno. Serán prestaciones especiales las de asistencia sanitaria. También tendrán este carácter cualesquiera otras que el Consejo acuerde, según resulte del plan de inversiones.

Dos. La asistencia sanitaria se organizará con entera separación de fondos y reservas y su implantación se llevará a cabo en la forma y momento que se establezca.

Tres. Cuando las Corporaciones Locales tengan establecido o establezcan Mutualidades o Hermandades para la asistencia sanitaria de sus funcionarios, la Mutualidad Nacional de Previsión de la Administración Local podrá concertar con ellas la prestación de los servicios sanitarios que establezca.

#### CAPITULO V

##### Del régimen económico-financiero

Artículo doce. Los recursos de la Mutualidad Nacional de Previsión de la Administración Local, estarán constituidos por:

- Las cuotas de las Entidades, Organismos y Dependencias afiliados.
- Las cuotas de los asegurados.
- Los bienes y reservas de otras Mutualidades o Montepíos que con arreglo a esta Ley se le transfieran.
- El remanente de los fondos de Inspección de Rentas y Exacciones de las Corporaciones Locales en la cuantía que determinen las disposiciones vigentes.
- Las rentas e intereses de sus bienes.
- Las subvenciones, donativos, legados, mandas, sello mutual y cualesquiera otros recursos que se destinen a sus fines.

Artículo trece. Uno. La suma de la cuota del afiliado y del asegurado constituye la cuota íntegra.

Dos. Los dos tercios de la cuota íntegra estarán a cargo de la Entidad, Organismo o Dependencia afiliado y la tercera parte restante a cargo del asegurado.

Tres. La cuota íntegra se fija en el 15 por 100 de la base; este porcentaje será revisable quinquenalmente.

Cuatro. La base para la determinación de la cuota íntegra será igual al importe de los sueldos consolidados, más una sexta parte de los mismos en concepto de pagas extraordinarias.

Artículo catorce. Uno. Las entidades, Organismos y Dependencias afiliados están obligados a ingresar en la Mutualidad, en la forma y plazos que se establezcan en los Estatutos de la misma, la cuota íntegra, correspondiente a su personal asegurado, descontando a éste el importe de la parte que corre a su cargo, en concepto de cuota de asegurado.

Dos. Las Corporaciones Locales podrán encargarse del pago directo a sus pensionistas, y si lo hacen presentarán la oportuna liquidación o la Mutualidad.

Artículo quince. Uno. La obligación de pago de la cuota íntegra, tendrá carácter de preferencia absoluta, a tenor de los artículos 333, y 711 y concordantes de la Ley de Régimen Local.

Dos. La contravención de lo dispuesto en este artículo llevará aparejada, además de los efectos que procedan, la pérdida del régimen previsto en el párrafo segundo del artículo anterior.

Artículo dieciséis. Uno. El régimen

financiero de la Mutualidad se determinará por el sistema conveniente para garantizar la cobertura de las prestaciones con el menor volumen de cuotas y gastos de gestión y podrá utilizarse el de prima media obtenida por reparto simple progresivo.

Dos. Los gastos de gestión no podrán exceder del dos por ciento del volumen de las cuotas recaudadas.

Artículo diecisiete. El Banco de Crédito Local de España podrá concertar su concurso financiero con la Mutualidad.

#### CAPITULO VI

##### De las inversiones

Artículo dieciocho. El Consejo de la Mutualidad formulará cada año un Plan de Inversiones para el ejercicio siguiente. En dicho Plan se consignarán separadamente las inversiones que exijan una fácil liquidez y que habrán de efectuarse en valores mobiliarios y aquellas otras que, reuniendo las necesarias condiciones de seguridad y rentabilidad, se apliquen a fines sociales de directa utilidad para los asegurados.

Artículo diecinueve. El Consejo de la Mutualidad someterá anualmente a la Junta de Inversiones del Ministerio de Hacienda, de acuerdo con las disposiciones vigentes en la materia, el Plan anual de Inversiones correspondiente al ejercicio siguiente. Si transcurrido el plazo de un mes a contar de la fecha de presentación del Plan la Junta de Inversiones no opone reparo alguno, se considerará automáticamente aprobado y el Consejo de la Mutualidad procederá a su ejecución.

#### CAPITULO VII

##### Del procedimiento y régimen jurídico

Artículo veinte. Uno. Corresponderá a las Entidades locales, a la Dirección General de Administración Local o al órgano competente en cada caso, según la legislación vigente, adoptar los acuerdos previos que estimen pertinentes sobre la jubilación de los funcionarios.

Dos. Dichos acuerdos servirán de base a Mutualidad Nacional de Previsión de la Administración Local para la incoación y tramitación del oportuno expediente a los efectos de la declaración de los derechos que, de acuerdo con la presente Ley y con el Reglamento de la Mutualidad, puedan corresponder al interesado. La resolución será de la exclusiva competencia de la Mutualidad.

Artículo veintiuno. Las resoluciones de la Mutualidad Nacional de Previsión de la Administración Local podrán ser recurridas en alzada ante el Ministro de la Gobernación, de acuerdo con la Ley de Procedimiento administrativo.

En todo caso, y con carácter previo y potestativo, podrá interponerse el recurso de reposición ante el Consejo de la Mutualidad.

#### DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera. La presente Ley entrará en vigor a partir del día primero del mes siguiente a aquel en que se publiquen en el "Boletín Oficial del Estado" los Estatutos de la Mutualidad Nacional de Previsión de la Administración Local, en cuya fecha se entenderá constituida la Mutualidad a todos los efectos.

Segunda. En el término máximo de tres meses, a contar de la fecha de promulgación de la presente Ley, el Ministro de la Gobernación dictará los Estatutos de la Mutualidad Nacional de Previsión de la Administración Local.

Tercera. Uno. El régimen de la Mutualidad Nacional de Previsión de la Administración Local no será aplicable a las Corporaciones y Entidades Locales de Na-

varra, cuyo personal seguirá sometido a su régimen peculiar.

Dos. Para los asegurados a la Mutualidad que hayan prestado servicio en Navarra se establecerá un régimen especial por el Ministro de la Gobernación.

Cuarta. Uno. Si los derechos pasivos que los asegurados consoliden a tenor de los Estatutos de la Mutualidad que por esta Ley se crea fuesen, en algún caso, inferiores a los que hubiesen resultado de los derechos legítimamente adquiridos anteriormente a la publicación de dichos Estatutos, en virtud de Leyes, Reglamentos generales o especiales, normas o acuerdos singulares aprobados por cualquier Entidad local afiliada, tales derechos adquiridos serán reconocidos y garantizados por la Mutualidad con cargo a la Entidad local respectiva en lo que excedan de la nueva prestación. A estos efectos la Entidad local interesada abonará a la Mutualidad el importe de la reserva matemática o, en su caso, de la cuota necesaria para hacer efectiva la diferencia.

Dos. Cuando el estado financiero de la Mutualidad lo permita, ésta por acuerdo del Consejo, podrá asumir aquella diferencia, con devolución de la reserva matemática, en su caso.

Tres. Sin embargo, todo funcionario que ingrese al servicio de la Administración Local con posterioridad a la publicación de los Estatutos para aplicación de esta Ley quedará sometido a lo dispuesto en ella, sin que las Entidades locales puedan extender a los mismos aquellos derechos reconocidos para los ingresados con anterioridad.

Quinta. Las edades y causas de jubilación en los funcionarios y obreros de plantilla de la Administración Local se determinarán por Decreto del Consejo de Ministros, a propuesta del de la Gobernación, atemperándose, por razones de identidad o analogía, a la legislación de las Clases Pasivas del Estado.

Sexta. Uno. A partir de la entrada en vigor de la presente Ley, las Entidades locales, Organismos, Dependencias y Servicios que según la misma hayan de ser obligatoriamente afiliados, no podrán adoptar, respecto al personal a su servicio que haya de tener el carácter de asegurado, acuerdo alguno en materia de reconocimiento de derechos pasivos ni modificar el régimen de éstos vigente en dicha fecha.

Dos. Se reputarán nulas en todo caso las modificaciones adoptadas en el régimen de derechos pasivos con posterioridad al Decreto de treinta de noviembre de mil novecientos cincuenta y seis que no se hubieran ajustado a lo dispuesto en el artículo octavo del mismo.

Séptima. Las Corporaciones locales no podrán en lo sucesivo conceder aportaciones, subvenciones o ayudas de cualquier género para fines de previsión de sus funcionarios y obreros de plantilla. Serán nulos los créditos que se concedan con infracción de este precepto, y su pago engendrará las responsabilidades a que se refiere el artículo setecientos trece de la Ley de Régimen Local.

Octava. Los funcionarios y obreros de plantilla al servicio de la Administración Local que deseen constituir una Entidad de previsión de carácter voluntario, a fin de mejorar los beneficios establecidos en esta Ley y en los Estatutos de la Mutualidad Nacional de Previsión de la Administración Local podrán hacerlo de conformidad con las disposiciones legales correspondientes y siempre que las aportaciones y cuotas sean exclusivamente a su cargo.

#### DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera. El Montepío de Secretarios, Interventores y Depositarios de Fondos de Administración Local, creado por Decreto

de siete de julio de mil novecientos cuarenta y cuatro, quedará extinguido de pleno derecho en la fecha de constitución de la nueva Mutualidad Nacional de Previsión de la Administración Local, que se subrogará en todos los derechos y obligaciones de aquél. Para recaudar los descubiertos de las Corporaciones locales respecto al mismo la Mutualidad gozará de los privilegios previstos en el artículo quince de la presente Ley.

Segunda. Uno. Los demás Montepíos, Mutualidades, Entidades o Sociedades de Socorros Mutuos constituidos antes de entrar en vigor esta Ley, para el pago de pensiones a los funcionarios y obreros de plantilla de la Administración Local o a sus familiares optarán, dentro del plazo de tres meses, a contar de la fecha de la constitución de la Mutualidad Nacional de Previsión de la Administración Local:

a) Por su disolución liquidando los derechos que puedan corresponder a sus miembros y a la Corporación local respectiva por razón de las aportaciones que hubieran realizado.

b) Por su transformación o subsistencia como Entidad de previsión voluntaria a las que se refiere la disposición adicional octava; la transformación será obligatoria si la Entidad mutualista no figuraba inscrita en 31 de diciembre de 1958 en el Registro de Mutualidades y Montepíos de la Dirección General de Previsión.

c) Por su incorporación a la Mutualidad Nacional, la cual, previo estudio de las circunstancias de cada caso, podrá aceptar, en las condiciones que se estipulen, hacerse cargo de los derechos y obligaciones de la Entidad Mutualista que solicite la incorporación.

Dos. En los casos de los apartados a) y b) las Entidades estarán obligadas, por el orden de prelación que seguidamente se indica, a reembolsar a la Corporación respectiva:

Primero. El importe de la reserva matemática que garantice el pago de los excesos de pensión que la Corporación hubiere de sufragar con arreglo a la disposición adicional cuarta y párrafo dos de la transitoria cuarta.

Segundo. El valor actual del aumento de cargas que con respecto a la situación anterior supongan para la Corporación sus aportaciones a la nueva Mutualidad, referido en todo caso a los miembros de la Entidad disuelta o transformada que pasen a quedar integrados en la nueva Mutualidad.

Tres. Con carácter excepcional y por razones de equidad y eficacia, el Ministerio de la Gobernación podrá acordar la subsistencia de aquellos Montepíos o Mutualidades, Cajas de Previsión u Organismos similares que, con adecuadas garantías de solvencia, realicen en algunas Corporaciones prestaciones que no sean inferiores a las establecidas en esta Ley, siempre que las Corporaciones respectivas se comprometan a continuar cooperando en la cuantía que se fija con carácter general, salvo la excepción prevista en la adicional séptima.

Tercera. Uno. En virtud de lo dispuesto en la disposición transitoria primera, la Mutualidad Nacional de Previsión de la Administración Local se hará cargo en la fecha de su constitución del activo pasivo del Montepío de Secretarios, Interventores y Depositarios de Fondos de la Administración Local al treinta y uno de diciembre de mil novecientos cincuenta y nueve y, por consiguiente, asumirá desde dicha fecha el pago de todas las pensiones y demás prestaciones que en la misma estuviesen reconocidas a favor de los funcionarios de la Administración Local afiliados a aquel Montepío y declarados con anterioridad beneficiarios del mismo.

Dos. Las pensiones reconocidas por el Montepío de Secretarios, Interventores y Depositarios de Fondos de la Administración Local serán revalorizadas a fin de alcanzar en todo caso el mínimo previsto para Clases Pasivas.

Tres. Cuando se trate de pensionistas procedentes de las Entidades incorporadas a la Mutualidad, las pensiones no podrán ser inferiores a las previstas para las Clases Pasivas.

Cuarta. Con arreglo a los principios establecidos en esta Ley y condiciones que reglamentariamente se determinen, la Mutualidad Nacional se hará cargo del pago del total de percepciones de las clases pasivas de la Administración Local que hubiesen adquirido tal condición con anterioridad a la fecha de entrada en vigor de esta Ley, incluso cuando dichos pagos estuviesen a cargo de las Entidades a que se refiere el párrafo uno de la transitoria segunda.

La obligación de pago por parte de la Mutualidad Nacional sólo alcanzará, sin embargo, a la cuantía estricta de la pensión abonable con arreglo a la legislación común. Si se tratara de pensiones graciables o superiores, se aplicará lo prevenido en el párrafo uno de la disposición adicional cuarta.

Quinta. Con el carácter establecido en el artículo quinto de esta Ley, la Mutualidad asumirá el pago de las clases pasivas del personal de los servicios sanitarios locales, en tanto continúe a cargo de las Corporaciones locales o se constituya el Montepío correspondiente.

Sexta. La Mutualidad podrá concertar, en caso necesario, con las demás Mutualidades de los distintos Ministerios y con las Mutualidades Laborales la forma para el traspaso, compensación o reconocimiento recíproco de las cuotas satisfechas.

#### DISPOSICION FINAL

Quedan derogados, a partir de la constitución de la Mutualidad Nacional de Previsión de la Administración Local, los Decretos de siete de julio de mil novecientos cuarenta y cuatro y diez de mayo de mil novecientos cuarenta y seis.

Dada en Barcelona a doce de mayo de mil novecientos sesenta.

FRANCISCO FRANCO

(“B. O. del E.” de 14-V-60.)

## MINISTERIO DE LA GOBERNACION

ORDEN de 12 de agosto de 1960 por la que se aprueban los Estatutos de la Mutualidad Nacional de Previsión de la Administración Local.

Ilustrísimo señor:

La ley 11/1960, de 12 de mayor último, por la que se creó la Mutualidad Nacional de Previsión de la Administración Local, encomienda a este Departamento la misión de dictar los Estatutos por los que ha de regirse la referida Entidad.

Y visto el proyecto elaborado por esa Dirección General y las observaciones formuladas al mismo por las representaciones profesionales de los sectores interesados,

Este Ministerio ha tenido a bien aprobar los Estatutos de la Mutualidad Nacional de Previsión de la Administración Local, que a continuación se insertan, y que, de acuerdo con la disposición adicional primera de la mencionada Ley, entrarán en vigor a partir del día 1 del mes siguiente a aquel en que tenga lugar su inserción en el “Boletín Oficial del Estado”.

Lo digo, a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 12 de agosto de 1960.

ALONSO VEGA

Ilmo. Sr. Director general de Administración Local.

### ESTATUTOS DE LA MUTUALIDAD NACIONAL DE PREVISION DE LA ADMINISTRACION LOCAL

#### TITULO PRELIMINAR

De la Mutualidad Nacional de la Administración Local

Artículo 1.º 1. Los presentes Estatutos regulan las prestaciones y el funcionamiento de la Mutualidad Nacional de Previsión de la Administración Local, creada por Ley 11-1960, de 12 de mayo último. Salvo aclaración en contrario, una y otra se designarán en lo que se sigue con las denominaciones de “Mutualidad” y “Ley”, respectivamente.

2. De acuerdo con la Ley, la Mutualidad tendrá personalidad jurídica independiente, capacidad plena y patrimonio propio y, en consecuencia, podrá adquirir, poseer, gravar y enajenar bienes y realizar toda clase de actos y contratos relacionados con sus fines, así como promover los procedimientos que fueren oportunos y ejercitar los derechos y acciones que correspondan ante los tribunales de justicia o cualesquiera órganos o dependencias de la Administración Pública.

3. Igualmente gozará de los beneficios y exenciones fiscales o de otra clase que reconozcan las disposiciones vigentes sobre Mutualidades, y en especial la Ley de 6 de diciembre de 1941 y Reglamento para su aplicación, de 26 de mayo de 1943, así como de cuantos le sean concedidos por su carácter público y especial finalidad.

4. El domicilio de la Mutualidad radicará en Madrid.

#### TITULO PRIMERO

De los miembros de la Mutualidad

Art. 2.º Son afiliados y asegurados obligatoria o voluntariamente a la Mutualidad las entidades y personas que se definen en los artículos 3.º, 4.º y 5.º de la Ley.

Art. 3.º A los efectos de los apartados b) de los artículos tercero y cuarto de la Ley, se entenderá que los funcionarios de Administración Local prestan servicio, por su condición de tales, en otros Organismos o dependencias de la Administración pública cuando en la convocatoria respectiva y en el nombramiento que se les expida se haga constar expresamente aquella circunstancia y que el órgano o dependencia de que se trate asume el pago de las cotizaciones correspondientes, con arreglo a lo dispuestos en estos Estatutos.

Art. 4.º 1. Podrán ser asegurados con carácter voluntario en la Mutualidad:

a) Los funcionarios del Instituto de Estudios de Administración Local.

b) El personal de los Colegios Oficiales de Funcionarios de Administración Local adscritos a los mismos con la condición de funcionarios en propiedad u obreros de plantilla.

c) El personal de plantilla del Servicio de Inspección y Asesoramiento de las Corporaciones Locales que no tenga, con arreglo a la Ley, la consideración de asegurado obligatoriamente.

d) Los funcionarios en activo o supernumerarios del Ministerio de la Gobernación cuyas funciones guarden relación inmediata con la Administración Local, previa declaración expresa, en cada caso, de la Dirección General de Administración Local.

e) Los funcionarios de plantilla del Banco de Crédito Local que fueren funcionarios de la Administración Local.

f) El personal administrativo, técnico, y subalterno que preste sus servicios en la Mutualidad.

2. El Ministerio de la Gobernación podrá disponer asimismo la incorporación en concepto de asegurados, del personal de los Cuerpos Generales de Sanidad Local.

Art. 5.º 1. La afiliación en la Mutualidad con carácter voluntario se acordará, en cada caso, por el órgano competente de la entidad, organismo o dependencia interesado, que habrá de garantizar el pago de las cuotas correspondientes mediante consignación en su presupuesto del oportuno crédito. Dicho pago podrá garantizarse también por otros medios que sean adecuados a la naturaleza y modo de funcionamiento de la entidad, organismo o dependencia interesado, requiriendo, en este supuesto, aceptación expresa de la Mutualidad.

2. La afiliación de carácter voluntario se verificará dentro de los tres meses siguientes a la fecha en que se den en el interesado las condiciones exigidas para ser asegurado. Transcurrido dicho plazo no podrá obtenerse la afiliación sino por razones muy calificadas de equidad y con acuerdo expreso del Consejo de Administración, previo pago de las cuotas atrasadas, siempre que proceda.

Art. 6.º Los asegurados y, en su caso, los afiliados estarán obligados a declarar en la forma y plazos que se establezcan por los servicios competentes de la Mutualidad los sueldos y las variaciones de éstos, las alteraciones en su situación administrativa y familiar y cuantos otros datos puedan repercutir en la fijación de cuotas, en el señalamiento de prestaciones o, en definitiva, en el desarrollo de la Mutualidad.

Art. 7.º 1. Los asegurados en servicio activo y al corriente en el pago de sus cuotas continuarán gozando, a los efectos de todas las prestaciones de la Mutualidad de aquella condición, aunque se produzca en su situación administrativa alguna de las alteraciones siguientes:

a) Interrupciones del servicio en virtud de licencia por alguno de los motivos que señala el artículo 44 del Reglamento de Funcionarios de Administración Local, o por comisión de servicio o suspensión disciplinaria o penal que no exceda de seis meses, conforme a los artículos 52, 53 y 54 del mismo Reglamento.

b) Suspensión preventiva, ya sea ésta judicial o administrativa.

c) Excedencia forzosa.

2. El tiempo que reglamentariamente subsistan tales situaciones será computable a efectos de las prestaciones de la Mutualidad, siempre que durante dicho tiempo se continúen satisfaciendo las cotizaciones correspondientes.

Art. 8.º 1. También conservarán la condición de asegurados pero sólo en lo relativo a las prestaciones básicas de la Mutualidad, quienes pasen a alguna de las situaciones siguientes:

a) Excedencia activa, cuando el cargo que pase a servir el interesado no sea obligatoriamente asegurable, a tenor del artículo cuarto de la Ley.

b) Excedencia especial por matrimonio, cuando se trate de funcionarios femeninos o excedencia voluntaria.

c) Destitución en virtud de expediente disciplinario o suspensión de cargo público por sentencia penal firme, siempre que en este último caso exceda de seis meses.

d) Baja definitiva en alguno de los supuestos del artículo 66 del Reglamento de Funcionarios de Administración Local,

excepto los casos de fallecimiento o jubilación.

2. El tiempo que reglamentariamente subsistan las indicadas situaciones no será computable a ningún efecto de las prestaciones de la Mutualidad.

3. No obstante, los asegurados a que se refiere este artículo podrán solicitar de la Mutualidad que se les autorice a continuar satisfaciendo a su costa la cuota íntegra, referida en su cuantía al momento en que pasaron a la nueva situación. De concedérseles tal beneficio, tendrán derecho, mientras estén al corriente del pago, a todas las prestaciones de la Mutualidad siéndoles computable a tales efectos el tiempo que permanezcan en dicha circunstancia; aunque se tomara como base, cuando sea necesario para fijar la cuantía de la prestación, la retribución con arreglo a la cual vengan cotizando.

4. Sin perjuicio de lo dispuesto anteriormente, los funcionarios en situación de excedencia activa a que se refiere el apartado a) del párrafo primero de este artículo podrán optar por el pase a la condición de afiliados voluntarios, sujetándose al régimen propio de éstos.

Art. 9.º 1. Ningún asegurado podrá pertenecer simultáneamente a la Mutualidad por más de un cargo o destino.

2. Si se diere dicho caso, el interesado deberá expresar su opción al declarar la alteración sufrida en su situación administrativa. De no hacerlo, el servicio competente de la Mutualidad podrá requerirle para que lo verifique en término máximo de un mes. Si tampoco lo hiciera, la Mutualidad fijará el concepto por el que debe entenderse asegurado.

3. Tampoco será compatible la condición de asegurado con la percepción de pensiones de jubilación a cargo de la Mutualidad.

4. Los asegurados no comprendidos en el párrafo anterior que simultáneamente puedan ser beneficiarios de prestaciones de carácter pasivo de la Mutualidad necesitarán autorización expresa del Consejo de ésta para compatibilizar ambas situaciones, que sólo se concederá cuando lo justifique la situación económica familiar del interesado. Si no hubiere lugar a la autorización, la opción se regulará por analogía con lo establecido en el párrafo 2 de este artículo.

#### TITULO II

Del gobierno y administración de la Mutualidad

#### CAPITULO PRIMERO

De los órganos de la Mutualidad

Art. 10. 1 Serán órganos rectores de la Mutualidad:

- El Presidente.
  - La Comisión Permanente.
  - El Consejo de Administración.
2. Será órgano administrativo y técnico el Director técnico.

Art. 11. El Ministro de la Gobernación será Presidente de la Mutualidad Nacional de Previsión de la Administración Local y, en general de sus órganos deliberantes.

Art. 12. El Presidente de la Mutualidad podrá delegar en el Director general de Administración Local, que será el Vicepresidente de la Mutualidad y de los órganos a que se refiere el artículo 10.

Art. 13. 1. La Comisión Permanente estará constituida por el Presidente, por el Vicepresidente, tres Vocales natos y cinco Vocales electivos.

2. Serán Vocales natos: el Director del Instituto de Estudios de Administración Local, el Presidente del Colegio Nacional de Secretarios, Interventores y Depositarios y el Director técnico de la Mutualidad que actuará como Secretario de la Comisión.

3. Serán Vocales electivos: un Presidente de Diputación Provincial o de Cabildo Insular, un Alcalde y tres asegurados. Todos ellos serán designados por el Presidente entre los que formen parte del Consejo.

Art. 14. 1. Los representantes de los afiliados y asegurados, miembros del Consejo que con arreglo al artículo sexto de la Ley asume el gobierno y administración de la Mutualidad, serán designados de conformidad con lo que se dispone en los artículos siguientes:

2. El Consejo podrá delegar parte de sus funciones en la Comisión Permanente.

Art. 15. 1. Los Alcaldes y Presidente de Diputación o Cabildo que han de formar parte del Consejo se designarán por el Ministro de la Gobernación, previo sorteo que realizará la Dirección General de Administración Local, ajustándose a lo prescrito en el artículo sexto de la Ley.

2. La representación de los Cuerpos Nacionales de Administración Local estará constituida por un Secretario, un Interventor, un Depositario y un Director de Banda de Música, designados previo sorteo por los respectivos Colegios.

3. Los demás funcionarios y el obrero de plantilla miembros del Consejo se designarán mediante sorteo, que realizará la Dirección General de Administración Local, tomando como base el número de afiliación de los interesados. Se verificarán cinco sorteos, uno por cada una de las clases de funcionarios a que alude el artículo sexto de la Ley. Si el número que resulte en cada sorteo no corresponde a funcionario de la clase respectiva, se entenderá designado el número siguiente más próximo que fuere de dicha clase.

Si no quedara ninguno entre ellos, seguirá contándose a continuación del último, empezando por el número uno de los afiliados.

Art. 16. 1. De los sorteos a que alude el artículo anterior tendrá lugar en primer término el de Alcaldes y Presidentes de Diputación o Cabildo. En fecha posterior el correspondiente a los Secretarios de Administración Local; Seguidamente, y por este orden, se harán los de Interventores, Depositarios y Directores de Banda de Música, y en fecha o fechas ulteriores se verificarán los que afecten a los demás funcionarios, por el orden en que se enumeran en el artículo sexto de la Ley.

2. Los restantes funcionarios de la Corporación a que pertenezca el que resulte elegido en cada sorteo quedarán eliminados de los sorteos siguientes, a fin de que no sea funcionario de la misma Corporación más de uno de los Vocales electivos del Consejo.

3. En todo caso será requisito inexcusable que los nombramientos recaigan en funcionarios que se hallen en situación de actividad y al corriente en el pago de sus cuotas como mutualistas. La declaración de incapacidad, en su caso, corresponderá hacerla a la Dirección General de Administración Local.

Art. 17. 1. El mandato de los Vocales electivos será de cuatro años y su renovación tendrá lugar por mitad cada dos. Por ser impar el grupo representativo de los asegurados, el puesto restante se estimará como no renovable al finalizar el primer bienio, renovable al terminar el segundo, y así sucesivamente. Si durante el mandato de los Vocales electivos se produjera una o más vacantes, se nombrará en sustitución, y por el procedimiento que corresponda, según los artículos anteriores, otro miembro de la misma clase, que asumirá el cargo por el tiempo que correspondiera al sustituido.

2. El desempeño del cargo de Vocal electivo será incompatible, en todo caso, con el ejercicio de cargos administrativos

o técnicos en las oficinas principales o provinciales de la Mutualidad Nacional.

3. Todos los cargos directivos de la Mutualidad serán honoríficos y no podrán percibir por su desempeño gratificación alguna, salvo dietas por desplazamiento.

Art. 18. 1. El Consejo de Administración nombrará dos censores de cuentas, debiendo recaer la designación de uno de ellos, al menos, en miembro de la Comisión Permanente.

2. Serán funciones de los censores el informe de los presupuestos de ingresos y gastos de administración, así como de la Memoria y balance anual. Igualmente les incumbirá la vigilancia de la ejecución del presupuesto de gastos de administración.

Art. 19. El Director técnico será nombrado por el Consejo de la Mutualidad.

## CAPITULO II

### De la gestión y administración de la Mutualidad

Art. 20. 1. La gestión y administración de la Mutualidad estará encomendada:

a) En la esfera central, a la oficina técnico-administrativa de la Mutualidad, con arreglo al plan que, a propuesta del Director técnico, apruebe el Consejo. Esta oficina se denominará Oficina Principal.

b) En la esfera provincial y local a los Servicios Provinciales de Inspección y Asesoramiento de las Corporaciones locales.

2. Para aquellas funciones señaladas en estos Estatutos o que, en su caso, se le encomienden por el Consejo de la Mutualidad, y como elemento colaborador, se constituirá en cada provincia una Comisión de Coordinación Económica, que estará integrada por los siguientes miembros:

1.º El Presidente de la Diputación Provincial, que asumirá la presidencia.

2.º El Jefe del Servicio Provincial de Inspección y Asesoramiento, como Vicepresidente.

3.º El Secretario de la Diputación Provincial.

4.º El Interventor de Fondos de la Diputación Provincial.

5.º El Depositario de Fondos de la Diputación Provincial.

Art. 21. 1. Los Servicios Provinciales de Inspección y Asesoramiento de las Corporaciones locales actuarán, en el aspecto técnico-administrativo de la Mutualidad, como órganos delegados de aquella, y se ajustarán a las instrucciones de la misma. Esta función la realizarán con el personal propio, aunque con separación completa de las específicas del Servicio, y en las horas que señale la Oficina Principal, por acuerdo de la Comisión Permanente de la Mutualidad, previa aprobación de la Dirección General de Administración Local.

2. La Mutualidad podrá compensar económicamente a los Servicios Provinciales de Inspección y Asesoramiento de las Corporaciones Locales por la gestión y administración de la Mutualidad en la provincia, con arreglo a la eficacia de la colaboración prestada y a la importancia de sus operas técnico-administrativas. Para el establecimiento de esta colaboración se formalizará, en todo caso, el oportuno acuerdo con la Dirección General de Administración Local.

## CAPITULO III

### De la competencia y funcionamiento de los distintos órganos

#### Sección primera

##### Del Presidente

Art. 22. Corresponde al Presidente de la Mutualidad y, por su delegación, al Vicepresidente de la misma, las siguientes funciones:

1. Ostentar la superior representación de la Mutualidad en cuantos actos inter-

venga ésta y en toda clase de asuntos administrativos, gubernativos y jurisdiccionales, a cuyo efecto podrá otorgar los necesarios poderes y delegaciones.

2. Convocar, abrir y levantar las sesiones del Consejo y de la Comisión Permanente; señalar el orden del día para las mismas y presidirlas, con voto de calidad para decidir los empates.

3. Autorizar con su firma los documentos que no sean de trámite y visar las actas y certificaciones de los acuerdos.

4. Cumplir y hacer cumplir las disposiciones establecidas en estos Estatutos.

5. Exigir las responsabilidades en que incurran las entidades que adeudaren cuotas, y sus Presidentes y funcionarios causantes de la demora.

6. Disponer las medidas pertinentes para el cumplimiento y ejecución de los acuerdos de la Comisión Permanente y del Consejo.

7. Ratificar, cuando proceda, los acuerdos del Director Técnico, sobre suspensión previa de empleo y sueldo del personal de la Mutualidad sujeto a expediente disciplinario.

8. Adoptar cuantas decisiones sean de urgencia, dando cuenta al órgano competente en la primera reunión que celebre.

9. Cuantas otras funciones no se hallen reservadas a los demás órganos de gobierno.

#### Sección segunda

##### Del Consejo de la Mutualidad

Art. 23. 1. Competerá al Consejo:

1.º Aprobar, a propuesta de la Dirección Técnica, la organización técnica y administrativa de la Mutualidad y las instrucciones de carácter general que la aplicación de estos Estatutos exija.

2.º Acordar, a propuesta de la Dirección Técnica las modificaciones que convenga introducir en el Reglamento de Régimen interior de la Mutualidad.

3.º Establecer, cuando lo estime pertinente, las prestaciones especiales que proponga la Dirección Técnica y aprobar las normas para su aplicación y contratación, en su caso, especialmente las que hayan de regular los servicios de asistencia sanitaria.

4.º Nombrar al Director Técnico de la Mutualidad y acordar su separación, previa la incoación del oportuno expediente de responsabilidad en la forma que establezca el Reglamento de Régimen Interior de la Mutualidad.

5.º Señalar, a propuesta del Director Técnico, las plantillas de personal de la Mutualidad, sus remuneraciones, nombramiento y separación, con las garantías que señale el Reglamento de Régimen Interior.

6.º Aprobar los presupuestos de ingresos y gastos.

7.º Examinar y aprobar, en su caso, la Memoria, el balance y la cuenta anual de liquidación.

8.º Acordar la distribución de excedentes.

9.º Aprobar el plan anual de inversiones para su elevación al Ministerio de Hacienda.

10. Fijar la cuantía de las reservas estatutarias.

11. Proponer al Ministerio de la Gobernación, sin perjuicio de las facultades propias de éste, la reforma de los presentes Estatutos o la revisión de la cuantía de las cuotas íntegras.

12. Resolver los recursos interpuestos, contra acuerdos de la Comisión Permanente.

#### Sección tercera

##### De la Comisión Permanente

Art. 24. Será de la competencia de la Comisión Permanente:

1.º Elevar al Consejo, con su informe el presupuesto anual de ingresos y gastos, así como la Memoria, balance y cuenta anual de liquidación de cada ejercicio.

2.º Informar al Consejo sobre la situación y desarrollo de la Mutualidad y, especialmente, sobre cuanto se refiera a los planes de inversión de fondos, distribución de excedentes y reservas estatutarias.

3.º Conocer previamente y elevar con su informe las propuestas que al Consejo formule el Director Técnico, sobre otras materias distintas de las comprendidas en los apartados anteriores.

4.º Acordar las inversiones de fondos con arreglo al plan aprobado.

5.º Resolver los expedientes individuales de concesión de prestaciones básicas y especiales, sin perjuicio de las delegaciones que en esta materia pueda conferir al Director Técnico.

6.º Fijar las bases para la concesión de las prestaciones complementarias establecidas.

7.º Decidir los recursos que se interpongan contra resoluciones dictadas por el Director Técnico.

8.º Ejercer aquellas funciones del Consejo que éste le delegue expresamente.

#### Sección cuarta

##### Del régimen de sesiones del Consejo y de la Comisión Permanente

Art. 25. 1. El Consejo de la Mutualidad celebrará sesión ordinaria una vez cada trimestre y la Comisión Permanente, una vez al mes. Las extraordinarias tendrán lugar cuando al efecto las convoque el Presidente o lo solicite la mayoría absoluta del número legal de los Consejeros del respectivo órgano colegiado.

2. Los acuerdos se adoptarán por mayoría de asistentes.

3. Para celebrar sesión en primera convocatoria será necesaria la asistencia de la mitad más uno de los Consejeros; pero dentro del mismo día podrá celebrarse sesión en segunda convocatoria, sea cual fuere el número de asistentes.

4. En todo caso, para celebrar sesión se precisará la asistencia del Presidente y del Director Técnico, o de quienes legalmente les sustituyan y de un Vocal, cuando se trate del Consejo, y del Presidente y del Director Técnico o de quienes hagan sus veces, en el caso de la Comisión Permanente.

#### Sección quinta

##### Del Director Técnico

Art. 26. Corresponderá al Director Técnico:

1.º Proponer al Consejo la organización administrativa y técnica de la Mutualidad, así como las plantillas de personal, la remuneración de éste y su nombramiento.

2.º La dirección técnica, administrativa y financiera de la Mutualidad, ostentando la Jefatura de todos los servicios administrativos y técnicos de la misma y del personal adscrito a ellos.

3.º Inspeccionar por sí o por delegación el desarrollo del funcionamiento administrativo de las dependencias centrales y provinciales.

4.º Acordar la incoación de expedientes disciplinarios y la imposición de las sanciones que de ellos resulten que no estén reservadas al Consejo; e igualmente la suspensión de empleo y sueldo de los encartados, como medida aneja al procedimiento, que deberá someterse a ratificación de la presidencia; todo ello ajustándose a lo que se dispone en el Reglamento de Régimen Interior.

5.º Proponer al Consejo, a la vista de la experiencia que suministre la aplicación de sus preceptos, la reforma de los presen-

tes Estatutos o del Reglamento de Régimen Interior de la Mutualidad.

6.º Someter a la Comisión Permanente el anteproyecto de presupuesto anual de ingresos y gastos, e igualmente la Memoria, balance y cuenta anual de liquidación de cada ejercicio, para su estudio y posterior elevación al Consejo.

7.º Elaborar, para su elevación al Consejo, el plan anual de inversiones de fondos y distribución de excedentes, ajustándose a lo previsto en estos Estatutos y asesorar a los órganos rectores sobre su ejecución, así como sobre la fijación de las reservas estatutarias y propuestas de alteración de cuotas.

8.º Informar periódicamente al Consejo y a la Comisión Permanente del desarrollo técnico y económico-financiero de la Mutualidad, proponiendo en su caso, las medidas oportunas para mejorar las operaciones.

9.º Ordenar, con sujeción a las bases de ejecución del presupuesto de ingresos y gastos aprobadas por el Consejo, los pagos correspondientes, así como los derivados de los acuerdos de concesión de prestaciones.

10. Proponer al Consejo la implantación de prestaciones especiales.

11. Resolver los expedientes de concesión de prestaciones complementarias, sujetándose a las normas señaladas por la Comisión Permanente.

12. Informar en todos los expedientes de concesión de prestaciones básicas y especiales.

13. Proponer al Presidente la reunión del Consejo o de la Comisión Permanente, cuando lo estime de urgencia, así como someter a la aprobación del mismo Presidente el orden del día para las sesiones ordinarias y extraordinarias y preparar los antecedentes de los asuntos que hayan de ser objeto de deliberación.

14. Actuar como Secretario de Actas del Consejo y de la Comisión Permanente, autorizando con su firma las de las sesiones y expedir las certificaciones que procedan con referencia a los libros de actas y documentos obrantes en la Mutualidad.

15. Ejecutar los acuerdos de los distintos órganos rectores de la Mutualidad y asumir cuantas funciones éstos le deleguen expresamente.

#### CAPITULO IV

##### De la competencia de los órganos provinciales

###### Sección primera

##### De la Comisión de Coordinación Económica

Art. 27. Corresponderán a la Comisión de Coordinación, en el ámbito de su provincia, las siguientes funciones:

1.ª Gestionar el cobro de las cuotas no satisfechas que estén obligados a ingresar los organismos, entidades y dependencias afiliados en los plazos y condiciones establecidos en estos Estatutos o que, en su caso, pueda establecer el Consejo de la Mutualidad.

2.ª Solicitar de la Delegación de Hacienda de la provincia respectiva, previo el cumplimiento de los trámites pertinentes, el abono directo de las cuotas no satisfechas por las Corporaciones morosas al amparo de la preferencia reconocida en el párrafo 1 del artículo 15 de la Ley.

3.ª Promover la exigencia de responsabilidades a los Ordenadores de Pagos y funcionarios de las Corporaciones que realicen pagos infringiendo la preferencia que a las cuotas de la Mutualidad reconoce el citado precepto legal.

4.ª Recabar de la Diputación Provincial correspondiente la retención con cargo a los pagos que aquélla deba hacer a la Corporación retrasada del importe de las cuotas pendientes, hasta tanto se hagan

efectivas por alguno de los procedimientos a que aluden los números anteriores.

5.ª Colaborar con el servicio administrativo o provincial de la Mutualidad en el mejor desarrollo de sus operaciones, estimulando a las Corporaciones y a sus funcionarios para que cumplan fielmente las normas sobre cobros y pagos que se dicten y coordinando la actividad de los organismos, entidades y dependencias afiliados y de los asegurados con las funciones que se le atribuyan en orden al fin señalado.

6.ª Cualesquiera otras que pudieran encomendarse por el Consejo de la Mutualidad.

###### Sección segunda

##### De los Servicios Administrativos

Art. 28 1. En cada provincia ostentará la Jefatura de los servicios administrativos de la Mutualidad el Jefe del Servicio Provincial de Inspección y Asesoramiento.

2. Con tal carácter le corresponderán las siguientes funciones:

1.ª Representar a la Mutualidad en su provincia.

2.ª Ejercer las funciones de inspección que se le deleguen.

3.ª Expedir las oportunas certificaciones de débito contra las Corporaciones afiliadas deudoras.

4.ª Hacerse cargo de los fondos recaudados ejecutivamente conforme al artículo anterior para su formalización en las cuentas de la Mutualidad, con arreglo a las instrucciones que se dicten.

5.ª Proponer al Presidente de la Comisión Coordinadora Económica Provincial las convocatorias y órdenes del día de las sesiones.

6.ª Todas las correspondientes a la gestión y administración de la Mutualidad en su provincia, atendiendo a las instrucciones que reciba de la Dirección Técnica de la Mutualidad.

#### TITULO III

##### De las prestaciones

#### CAPITULO PRIMERO

##### Disposiciones generales

Art. 29. La comprobación y calificación, en su caso, de los hechos determinantes de prestaciones será de la competencia exclusiva de la Mutualidad, de conformidad con lo dispuesto en estos Estatutos.

Art. 30. 1. Las pensiones se devengarán desde el día primero del mes siguiente a aquél en que se produjo el hecho determinante de las mismas.

2. Para que el derecho del asegurado voluntario pueda hacerse efectivo será condición precisa e indispensable que esté al corriente del pago de las cuotas, sin perjuicio de la acción que la Mutualidad pueda ejercer para lograr la efectividad de las mismas.

3. Las prestaciones habrán de ser solicitadas dentro de los cinco años siguientes a la fecha en que se hubiera producido el hecho determinante de las mismas, salvo lo dispuesto especialmente para las ayudas por nupcialidad o natalidad y pensiones extraordinarias, así como las normas relativas a la asistencia sanitaria.

Art. 31. 1. En los casos de jubilación forzosa por edad, jubilación por invalidez o fallecimiento, se entenderá por haber regulador el sueldo consolidado que disfrutase el asegurado en el momento de ocurrir el hecho determinante de la prestación, más las pagas extraordinarias reglamentarias. El sueldo consolidado es el formado por el sueldo inicial de la categoría que ostente, incrementado por los aumentos graduales correspondientes.

2. En el supuesto de jubilación volunta-

ria y en los casos del número anterior, cuando fuere más favorable, el haber regulador será el mayor disfrutado por el asegurado durante dos años consecutivos en cargo a destino de la Administración Local, servido día por día.

3. En cualquier caso el haber regulador deberá haber servido de base para el pago de las cuotas correspondientes.

Art. 32. 1. La antigüedad estará representada por el tiempo de afiliación activa más el abonable a efectos pasivos, con arreglo a lo dispuesto en el párrafo siguiente.

2. Serán abonables, una vez que el funcionario sumare diez años de afiliación activa, y siempre que no hubiere sido simultáneo con el período de duración de la misma:

a) El tiempo de servicio militar obligatorio, excluidos abonos especiales por tiempo de campaña.

b) Ocho años por estudios superiores, o cuatro años por estudios de grado medio, cuando se exija, y el interesado lo posea, título oficial para el ingreso en el Cuerpo o acceso al cargo.

c) El tiempo de duración de los cursos para el ingreso en los Cuerpos nacionales respectivos, a través de la Escuela Nacional de Administración de Estudios Urbanos.

3. En los casos de jubilación voluntaria, el tiempo de servicio militar obligatorio y los años por estudios sólo serán abonables cuando el asegurado hubiere cumplido la edad de sesenta y cinco años.

4. La antigüedad se expresará siempre en años completos, computándose como un año la fracción que exceda de seis meses y no computándose en caso contrario.

Art. 33. Toda prestación de la Mutualidad tendrá carácter personal e intransferible, y en principio será compatible con el percibo de otros ingresos, cualquiera que sea su carácter.

Art. 34. 1. La cuantía de las prestaciones básicas que se determinan en estos Estatutos podrá ser incrementada cada cinco años, en cantidad no superior al 10 por 100 de la que se venía disfrutando por el pensionista, cuando la situación económica de la Mutualidad lo permita y el Consejo lo acuerde.

2. Quedan excluidas del beneficio del párrafo anterior las pensiones de jubilación cuando el interesado la solicitare voluntariamente con más de tres años de antelación a la fecha en que hubiere tenido lugar forzosamente por edad. No obstante, a partir del momento en que, en otro caso, hubiese debido producirse con carácter forzoso, comenzará a computarse, a quienes se en cuentren en dicho supuesto, el tiempo que permanezcan en la situación de jubilados, a efectos del beneficio de incremento quinquenal, prescindiéndose del período transcurrido desde la fecha de la jubilación voluntaria.

3. Los incrementos quinquenales, una vez establecidos, serán acumulables sin limitación.

Art. 35. 1. Las prestaciones que se establecen en estos Estatutos como percepción periódica en función del sueldo regulador serán incrementadas con una mensualidad extraordinaria de pensión en el mes de julio y otra en el mes de diciembre de cada año. En correspondencia a estas pensiones extraordinarias, la Mutualidad exigirá doble cotización de primas en los meses de julio y diciembre de cada año.

2. Igualmente las prestaciones básicas serán incrementadas en el importe de la Ayuda Familiar que viniere disfrutando el asegurado en el momento de causarse la pensión y continuará percibiendo esta Ayuda en las condiciones legales establecidas para dicha Ayuda Familiar, con cargo a las Corporaciones respectivas.

Art. 36. Todas las prestaciones que se establecen en estos Estatutos podrán ser mejoradas, previos los estudios técnicos correspondientes.

#### CAPITULO II

##### De la jubilación

###### Sección primera

##### Jubilación por edad

Art. 37. 1. La jubilación por edad podrá ser forzosa o voluntaria.

2. La jubilación forzosa tendrá lugar al cumplir el asegurado la edad que para cada grupo y categoría de funcionarios señalen las disposiciones de carácter general.

3. Podrán pedir la jubilación voluntaria quienes sumaren cuarenta años de antigüedad, conforme a lo previsto en el artículo 32.

4. Si cualquier asegurado cumpliera la edad reglamentaria, sin reunir la antigüedad mínima de diez años para devengar pensión de jubilación, podrá solicitar, con tal fin, la prórroga de permanencia en el servicio activo, siempre que conservare capacidad física para el ejercicio de sus funciones en el cargo que ocupare en tal momento, previa la incoación de expediente de capacidad por el órgano competente, en cada caso.

Art. 38. 1. La cuantía de la pensión de jubilación por edad será: el 25 por 100 del haber regulador, a los diez años de antigüedad; un 2 por 100 más del haber regulador por cada año de antigüedad que excediera de diez hasta llegar a treinta, y un 4 por 100 más del haber regulador por cada año de antigüedad que excediera de treinta.

2. El límite máximo de la pensión de jubilación por edad será del 100 por 100 del haber regulador.

###### Sección segunda

##### Jubilación por invalidez

Art. 39. 1. Se entenderá por invalidez la inutilidad total y permanente para el desempeño de las funciones habituales del cargo.

2. La invalidez podrá ser de tres clases: ordinaria, extraordinaria y gran invalidez.

3. Se reputará invalidez extraordinaria la sobrevinida como consecuencia de la realización de actos de servicio.

4. Se conceptuará gran invalidez cuando el funcionario u obrero de plantilla, como consecuencia de pérdidas anatómicas o funcionales, necesite la asistencia de otra persona para realizar los actos más esenciales de la vida, como comer, vestirse, desplazarse u otros análogos.

5. Se entenderá invalidez ordinaria la que no esté comprendida en alguno de los dos párrafos anteriores.

Art. 40. Las pensiones de invalidez serán:

a) Por invalidez ordinaria, la que por su antigüedad y haber regulador en el momento de invalidarse correspondiere al afiliado de conformidad con el párrafo 1 del artículo 31.

b) Por invalidez extraordinaria, sobrevinida en acto de servicio, la pensión que habría correspondido al afiliado al llegar a la edad de jubilación forzosa con servicios ininterrumpidos y con el haber regulador que se hallase disfrutando en el momento de invalidarse.

c) Por gran invalidez, el 150 por 100 del haber regulador.

###### Sección tercera

##### Disposiciones comunes a las dos clases de jubilación

Art. 41. Será de la exclusiva competencia de la Mutualidad:

a) Declarar el derecho a la pensión de

los jubilados y señalar ésta, previa la incoación del oportuno expediente a que alude el párrafo segundo del artículo 20 de la Ley.

b) Calificar la invalidez comprobada en todo momento, modificar su calificación o promover la rehabilitación del inválido ante el órgano competente, si aquélla se alterase o desapareciese.

Art. 42. Si el funcionario jubilado por edad o por invalidez ordinaria no reuniese los diez años de antigüedad necesarios para devengar pensión, se le satisfará un socorro consistente en tantas mensualidades del haber regulado como años de antigüedad tenga, entregadas por y de una sola vez. Esta norma se entenderá sin perjuicio de lo establecido en el párrafo 4 del artículo 37, sobre posibilidad de prórroga de permanencia en el servicio activo cuando se trate de jubilados por edad. En todo caso, el socorro previsto en el presente artículo será incompatible con la pensión de jubilación que el interesado pudiera consolidar como consecuencia de la prórroga.

### CAPITULO III

#### De las prestaciones por fallecimiento

##### Sección primera

##### Socorro para gastos de sepelio

Art. 43. Como socorro para gastos de sepelio de los asegurados activos y de los que hubieren pasado a la situación de jubilados, la Mutualidad abonará las siguientes cantidades, según la población en que se produjera el fallecimiento:

Madrid y Barcelona: 10.000 pesetas.

Capitales de provincia y poblaciones de más de 20.000 habitantes: 7.500 pesetas.

Otras poblaciones: 5.000 pesetas.

Art. 44. Si no existieren parientes u otras personas que se encarguen del entierro del asegurado, lo tomará a su cargo el Ayuntamiento de la localidad donde hubiere ocurrido el fallecimiento, al cual la Mutualidad, abonará los gastos correspondientes sin que puedan exceder de las cantidades señaladas en el artículo anterior.

Art. 45. En caso de fallecimiento del cónyuge del asegurado activo o del jubilado se entregará a éste un socorro equivalente al 50 por 100 de las cantidades señaladas en el artículo 43.

##### Sección segunda

##### De la pensión de viudedad

Art. 46. 1. La pensión de viudedad se calculará sobre el haber regulador que el asegurado hubiese consolidado a tenor del artículo 31.

2. Su cuantía será la siguiente:

a) El 45 por 100 del haber regulador la pensión ordinaria.

b) El 60 por 100 del haber regulador, la pensión extraordinaria por fallecimiento del causante en acto de servicio.

Art. 47. Serán condiciones necesarias para devengar pensión de viudedad:

1.<sup>a</sup> Ser mujer; los varones solo la devengarán si fuesen sexagenarios o se hallasen imposibilitados al ocurrir el fallecimiento de su cónyuge y siempre que careciesen de otros ingresos suficientes.

2.<sup>a</sup> Haber contraído matrimonio con el causante antes de cumplir éste la edad de sesenta años.

3.<sup>a</sup> Convivir con el causante en el momento de producirse el fallecimiento, excepto en el caso, de separación legalmente obtenida y siempre que no concurra culpa en el cónyuge superviviente.

4.<sup>a</sup> Permanecer en estado de viudedad, que se entenderá extinguido también al profesar en Religión.

5.<sup>a</sup> No incurrir en causa manifiesta de indignidad.

### Sección tercera

#### De la pensión de orfandad

Art. 48. 1. A los efectos de estos Estatutos, se considerará huérfano a quien habiendo perdido ambos padres reúna, además, las siguientes condiciones:

1.<sup>a</sup> Ser hijo legítimo o natural legalmente reconocido, del causante, o estar adoptado por éste con diez años de antelación a su fallecimiento.

2.<sup>a</sup> No haber contraído matrimonio o profesado en Religión.

3.<sup>a</sup> Ser menor de veintiún años de edad, si se trata de varones, o de veintitrés las hembras, o hallarse impedidos para todo trabajo desde antes de cumplir dicha edad.

2. Las prestaciones por razón de orfandad en los casos de imposibilidad para todo trabajo a que se refiere la condición tercera del párrafo anterior serán incompatibles con el percibo de rentas, gratificaciones y pensiones de cualquier clase y cuantía. Por su índole excepcional, la concesión de la repetida prestación será de la exclusiva competencia del Consejo de la Mutualidad.

3. Los huérfanos perderán su derecho a la pensión si incurrieren en manifiesta causa de indignidad.

Art. 49. 1. Los huérfanos en quienes concurran las circunstancias señaladas en el artículo anterior devengarán una pensión conjunta, que se cifrará en un 45 por 100 del haber regulador la ordinaria y en un 60 por 100 del mismo regulador, la extraordinaria a que tendrán derecho en caso de fallecimiento del causante en acto de servicio.

2. A las huérfanas comprendidas en el artículo precedente que cumplan veintitrés años de edad se les entregará un capital dotal igual a tantas medias mensualidades del haber regulador del causante como años de cotización, a la Mutualidad hubiera realizado, sin que en ningún caso dicho capital pueda ser inferior a 10.000 pesetas. Se exceptúan de este beneficio las huérfanas impedidas para todo trabajo que sigan disfrutando de pensión por este motivo.

Art. 50. 1. Si coexistieran con derecho a pensión huérfanos procedentes de distinto matrimonio, se les otorgará una sola pensión conjunta de orfandad para todos ellos, salvo lo que se dispone en el párrafo tercero de este artículo.

2. Los hijos naturales legalmente reconocidos solo devengarán la pensión conjunta de orfandad en defecto de hijos legítimos con derecho a ella, pero concurrirán en igualdad de circunstancias con los hijos adoptivos.

3. Si concurren hijos naturales legalmente reconocidos, o adoptados con diez años de antelación, o de ambas clases, con hijos legítimos, cada uno de los hijos naturales o adoptivos tendrá derecho a una pensión individual de orfandad equivalente a la parte alícuota que corresponda a cada uno de los legítimos.

4. Cuando concurran más de cinco huérfanos con derecho a pensión, cualquiera que sea su condición, el Consejo de la Mutualidad, con carácter discrecional y siempre que la situación económica familiar de los interesados lo justifique, podrá otorgar, en sustitución del la pensión conjunta, pensiones individuales a cada huérfano hasta el 10 por 100 del haber regulador del causante, sin que la suma de todas ellas pueda exceder, en ningún caso, del 100 por 100 del expresado haber regulador.

Art. 51. Las pensiones de orfandad se entregarán a las personas que legalmente ejerzan la patria potestad o tutela sobre los beneficiarios; en su defecto, a la entidad o persona que los tuviere acogidos y, en cualquier caso, la Mutualidad podrá optar cuantas medidas estime necesarias

para la adecuada aplicación de tales pensiones.

Art. 52. Al huérfano a quien se considere beca de internado, conforme al artículo 71, se le ingresará en una póliza de seguro dotal, mientras permanezca en el disfrute de la beca, la parte alícuota de pensión que pudiera corresponderle. Dicha póliza se abrirá a nombre del huérfano en la propia Mutualidad, con arreglo a las normas que establezca la Comisión Permanente de ésta.

### Sección cuarta

#### Disposición común a la viudedad y orfandad

Art. 53. 1. Para causar pensión ordinaria de viudedad o de orfandad, el asegurado deberá reunir en el momento de su fallecimiento cinco años de servicios activos, como mínimo.

2. Si el fallecimiento no causara pensión, el cónyuge superviviente o, en su defecto, los huérfanos, percibirán como socorro, por una sola vez, media anualidad del haber regulador.

### Sección quinta

#### De la pensión a favor de los padres

Art. 54. 1. En defecto de viuda o huérfanos con derecho a pensión, según las condiciones establecidas en los artículos anteriores, corresponderá aquélla a los padres del asegurado, siempre que reúnan los siguientes requisitos simultáneos:

a) Ser pobres en concepto legal.

b) Ser sexagenario o estar incapacitado para todo trabajo.

2. El importe de la pensión de los padres será el 30 por 100 del haber regulador del causante.

3. La pensión a los padres se extinguirá por cualquiera de las siguientes causas:

a) Por fallecimiento del último superviviente.

b) Por mejora de fortuna.

c) Por desaparición de la incapacidad para el trabajo.

### Sección sexta

#### Del capital seguro de vida

Art. 55. 1. Los asegurados en activo y los jubilados causarán al fallecer un capital seguro de vida.

2. El capital seguro de vida ascenderá a una mensualidad del haber regulador por cada dos años de afiliación activa, pero en ningún caso será inferior a 5.000 pesetas.

3. Serán beneficiarios del capital seguro de vida por el siguiente orden excluyente:

a) El cónyuge superviviente, si en él concurren las condiciones prevenidas en el artículo 47.

b) Los hijos sobrevivientes, aun cuando no reunieran las condiciones definidas en el artículo 48, y si hubiera varios se distribuirán entre todos por partes iguales.

c) Los nietos o, en defecto de éstos, los padres del asegurado, siempre que sean pobres en concepto legal o estén incapacitados para todo trabajo.

4. En defecto de beneficiarios, el capital seguro de vida revertirá al fondo para "otros servicios a favor de mutualistas".

### CAPITULO IV

#### De las ayudas por nupcialidad y natalidad

##### Sección primera

##### Ayuda por nupcialidad

Art. 56. 1. El afiliado que contrajera primeras nupcias tendrá derecho a un premio, cuya cuantía será de 5.000 pesetas, siempre que cuente con un año ininterrumpido de cotización y lo solicite dentro de un año, a contar de la fecha de celebración del matrimonio.

2. Cuando concurran en ambos contra-

yentes la condición de mutualista con la misma antigüedad de un año se concederán las dos ayudas, pero el importe será de 7.500 pesetas.

3. El importe del premio podrá ser revisable anualmente por el Consejo.

### Sección segunda

#### Ayuda por natalidad

Art. 57. 1. Todo asegurado en la Mutualidad siempre que cuente con un año ininterrumpido de cotización, tendrá derecho a una ayuda por natalidad, cuyo importe será de 1.000 pesetas por cada hijo legítimo. Dicha ayuda se distribuirá así: 250 pesetas en póliza de seguro total en la propia Mutualidad a favor del recién nacido y 750 pesetas en efectivo a los padres.

2. La ayuda por natalidad deberá solicitarla el asegurado dentro de los tres meses siguientes a partir del día en que se produzca el nacimiento.

3. Si concurren en ambos cónyuges la condición de asegurado, solo se devengará una ayuda por natalidad.

### CAPITULO V

#### De la asistencia sanitaria

##### Sección primera

##### Del riesgo

Art. 58. 1. Los servicios de asistencia sanitaria que la Mutualidad podrá prestar a los asegurados y familiares a sus expensas serán:

I. Servicio de Medicina general.

II. Servicio de especialidades médica y quirúrgica.

III. Servicios auxiliares y complementarios; y

IV. Servicios superiores y especiales.

2. La extensión de los servicios a que se refieren los apartados anteriores podrá ser la que se especifica en el anexo de los presentes Estatutos.

Art. 59. Se considerará asistencia quirúrgica la que exija intervención de cirujano especialista, aunque no sea necesaria la hospitalización del enfermo.

Art. 60. La asistencia sanatorial comprenderá la hospitalización de los enfermos a tratar quirúrgicamente, cuando la importancia del tratamiento así lo aconseje, a juicio del cirujano, y, en todo caso, hospitalización de las parturientas. En ambos supuestos la hospitalización comprenderá cama para acompañante.

##### Sección segunda

##### De los centros asistenciales

Art. 61. Los servicios de asistencia sanitaria, una vez que se establezcan, y con las excepciones que se señalan en el artículo 68, se prestarán por la Mutualidad a través de centros principales de asistencia y de centros secundarios o comarcales.

Art. 62. 1. Los centros principales de asistencia estarán ubicados en las capitales de provincia y habrán de atender todas las especialidades y servicios señalados en el apartado II y en los números 1, 2, 3 y 4 del apartado III del anexo a que se refiere el artículo 58.

2. También atenderán los centros principales de asistencia los tratamientos de radium y radioterapia superficial o profunda señalados en el número 1 del apartado IV del mencionado anexo.

Art. 63. En los centros secundarios o comarcales se prestarán, en cuanto sea posible, las siguientes especialidades: Cirugía de urgencia y Traumatología; Ginecología y Tocología; Oftalmología; Odontología; Otorrinolaringología; Análisis clínicos; Radiología y Asistencia sanatorial.

Art. 64. En los centros secundarios o comarcales se atenderá en la especialidad de Radiología, el radiodiagnóstico, orientán-

dose seguidamente hacia el centro principal los casos de mayor importancia.

### Sección tercera

#### De la prestación de servicios

Art. 65. 1. El Servicio de Medicina general se prestará por regla general por los Médicos de Asistencia Pública Domiciliaria. Para este servicio la Mutualidad establecerá los oportunos acuerdos con la Dirección General de Sanidad, con otros organismos o con particulares.

2. En dichos acuerdos se especificará tanto la forma y alcance de este servicio como la compensación económica que proceda.

Art. 66. 1. La Mutualidad podrá establecer la prestación de los servicios señalados en el apartado II y en los números 1, 2, 3 y 4 del apartado III, así como los tratamientos de radium y radioterapia señalados en el apartado IV del anexo, de cualquiera de las siguientes formas:

a) Mediante la organización propia de los servicios.

b) A través de conciertos con Mutualidades o Hermandades que las Corporaciones locales tengan establecidas o establezcan para la práctica de la asistencia sanitaria de sus funcionarios.

c) A través de conciertos con entidades médicas legalmente constituidas.

2. En el supuesto señalado en el apartado c) del número anterior, la Mutualidad someterá a la Comisaría de Asistencia Médico - Farmacéutica de la Dirección General de Sanidad el oportuno modelo de concierto especial, conforme al cual, y una vez aprobado por aquella Comisaría, se contratarán los servicios con las entidades médicas de referencia.

Art. 67. Los servicios señalados en los números 5, 6 y 7 del apartado III del anexo requerirán para su establecimiento acuerdo explícito del Consejo de Administración que lo adoptará en vista de los resultados económicos de la prestación de asistencia sanitaria.

Art. 68. 1. Los servicios superiores y especiales señalados en el apartado IV del anexo, excepto los de radium y radioterapia no podrán ser objeto de concierto, y serán prestados en cada caso directamente por la Mutualidad. Para la prestación de estos servicios la Mutualidad podrá organizar centros superiores de asistencia en aquellas capitales que cuenten con las intervenciones y tratamientos a que se refiere el apartado IV del repetido anexo.

2. Los asegurados que tengan necesidad de estos servicios deberán utilizar los centros superiores a que se refiere el número anterior. Sin embargo, cuando algún asegurado lo solicite, la Mutualidad podrá autorizar que cualquiera de estos servicios sea prestado en el centro elegido por aquél en cuyo caso la Mutualidad abonará los gastos e intervención o tratamiento, con arreglo a las tarifas que rigiesen en el centro superior de la Mutualidad que, en otro supuesto, hubiese correspondido.

Art. 69. El Consejo de la Mutualidad señalará, mediante el acuerdo correspondiente, la forma y momento en que haya de implantarse la prestación de asistencia sanitaria, así como la participación que por este concepto corresponda a las entidades afiliadas.

### CAPITULO VI

#### De otros servicios a favor de mutualistas

Art. 70. Además de las prestaciones reguladas en los capítulos anteriores, la Mutualidad, con cargo a un fondo de "otros servicios a favor de mutualistas", podrá organizar, a medida que sus disponibilidades lo permitan, ayudas o mejoras de las prestaciones ya establecidas.

Art. 71. Tendrán el carácter indicado

en el artículo anterior las prestaciones siguientes:

a) Aumento de las pensiones ordinarias de viudedad o de orfanda hasta el 80 por 100 del haber regulador.

b) Aumento de las pensiones de supervivencia a favor de los padres pobres sexagenarios o inválidos del asegurado, hasta un 60 por 100 del haber regulador.

c) Creación de Colegios en régimen de internado para huérfanos e hijos de asegurados.

d) Becas de internado para la enseñanza primaria, media y laboral a favor de los huérfanos, y, en su caso, de los hijos de asegurados.

e) Becas de enseñanza superior para estudios universitarios o especiales a favor de huérfanos y, en su caso, de hijos de asegurados activos.

f) Bonificación en las pólizas de seguro total a los hijos de asegurados.

g) Socorros por larga enfermedad.

h) Ayuda para gastos de farmacia, sin que en ningún caso pueda exceder esta ayuda del 40 por 100 del importe de los gastos realizados por este concepto.

i) Socorros extraordinarios para atenciones no previstas en este Reglamento.

j) Anticipos reintegrables a corto plazo, sin interés.

k) Préstamos a corto y largo plazo, con interés.

l) Cualesquiera otras que el Consejo de Administración estime justificadas.

### TITULO IV

#### Del régimen económico y financiero

##### CAPITULO PRIMERO

#### De los fondos de la Mutualidad

Art. 72. El Consejo de la Mutualidad establecerá los modelos y escalas unificadas del sello mutual a que se refiere el apartado f) del artículo 12 de la Ley.

Art. 73. Todos los fondos de la Mutualidad estarán adscritos al cumplimiento de los fines que se establecen en estos Estatutos. El Consejo acordará la distribución de los ingresos a que se refieren los apartados d) y f) del artículo 12 de la Ley entre los fondos de primas de las prestaciones básicas y complementarias y el de la prestación de asistencia sanitaria.

Art. 74. 1. El régimen financiero de la Mutualidad se determinará por el sistema conveniente para garantizar la cobertura de las prestaciones con el menor volumen de cuotas y gastos de gestión.

2. Inicialmente, y hasta tanto que la madurez técnica de la Mutualidad aconseje su cambio, el régimen financiero de la Mutualidad será el de prima media obtenida por reparto simple progresivo.

3. En tanto el régimen financiero de la Mutualidad sea el de reparto simple progresivo, las desviaciones negativas que puedan presentarse en las liquidaciones anuales serán cubiertas por las entidades y organismos afiliados, acomodándose a las prescripciones de la Ley.

4. Cuando la experiencia en el tiempo permita formar tablas técnicas propias, basadas en los fallecimientos, matrimonios y nacimientos habidos en el colectivo asegurado en la Mutualidad, se sustituirán las bases técnicas que inicialmente se usen por las que con los citados elementos se elaboren. Igualmente, la Mutualidad dedicará especial atención a la formación de tablas de morbilidad.

5. La tasa de interés habrá de ser del 4 por 100 como mínimo y los gastos de gestión no podrán exceder del 2 por 100 del volumen de las cuotas recaudadas, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 16 de la Ley.

Art. 75. 1. Dentro del tercer trimestre de cada año la Dirección de la Mutualidad formulará el oportuno anteproyecto de pre-

supuesto de ingresos y gastos para el ejercicio inmediato, que, informado por los censores a que alude el artículo 18, será estudiado por la Comisión Permanente y sometido a la aprobación definitiva del Consejo de Administración.

2. Todos los años, y dentro del primer cuatrimestre, se formulará por la Dirección Técnica la Memoria, Balance y Cuenta anual de liquidación del ejercicio anterior, cuya aprobación definitiva corresponderá al Consejo, previa censura y el informe de la Comisión Permanente.

3. Los servicios técnicos de la Mutualidad formularán cada cinco años un Balance actuarial del desarrollo de la entidad, a la vista del cual se adoptarán por el Consejo o se propondrán, en su caso, las modificaciones que procedan, que no afectarán a las prestaciones ya causadas.

### CAPITULO II

#### De la cuota y su recaudación

Art. 76. 1. Las cuotas íntegras a que se refiere el párrafo primero del artículo 14 de la Ley deberán ser ingresadas por las entidades, organismos o dependencias afiliados antes del día 15 de cada mes siguiente a su vencimiento.

2. También deberán ingresar en igual término las cuotas íntegras de los asegurados a que se refiere el párrafo 1 del artículo 5, siempre que la entidad, organismo o dependencia pueda descontar al asegurado la parte de cuota que le corresponde satisfacer o éste la haga efectiva con la antelación suficiente en la Caja de la entidad, organismo o dependencia.

3. Las cuotas correspondientes a las pagas extraordinarias de julio y diciembre se ingresarán conjuntamente con las ordinarias de los citados meses.

Art. 77. 1. Si transcurriesen quince días desde la expiración del plazo a que se refiere el párrafo 1 del artículo anterior sin que el deudor moroso haya abonado las cuotas correspondientes, éstas sufrirán el recargo de un 5 por 100, en concepto de interés de demora.

2. Pasados tres meses desde su vencimiento sin haber sido satisfechas las cuotas o los saldos correspondientes, se procederá a su cobro por los medios que establece el artículo 333 de la Ley de Régimen Local, siempre que se trate de Corporaciones locales.

Art. 78. 1. Cuando por cualquier causa quedare interrumpido el pago de la cuota, el asegurado podrá solicitar razonadamente de la Comisión Permanente que se le habilite en sus derechos como tal asegurado.

2. La concesión de dicho beneficio llevará aparejado el pago de la totalidad de las cuotas atrasadas, con el recargo de demora que, en cada caso, fije la Comisión Permanente. Si existiera entidad, organismo o dependencia obligado al pago y fuere el causante de la interrupción de la cotización se le exigirá el pago de la cuota parcial que le corresponda y de la totalidad del recargo de demora, con arreglo al párrafo 1 del artículo 15 de la Ley. Si la interrupción es imputable al asegurado, éste deberá satisfacer la totalidad del recargo de demora y las cuotas que le correspondan. En la respectiva resolución de la Comisión Permanente se especificarán con toda claridad las responsabilidades indicadas.

### CAPITULO III

#### De las reservas

Art. 79. 1. Las reservas de la Mutualidad serán:

a) Reservas para prestaciones concedidas y obligaciones pendientes de pago. Su cuantía se cifrará en una suma igual a las cantidades pendientes de liquidar al finalizar cada ejercicio.

b) Reservas matemáticas, cuando el sistema financiero así lo exigiese, cuyo importe será equivalente al capital que garantice técnicamente, al 4 por 100 anual, las pensiones que conceda la Mutualidad.

c) Reservas de seguridad, que se constituirán con las diferencias entre la siniestralidad prevista y la real, cifrándose, como máximo, en el 100 por 100 de los riesgos previstos para todas las prestaciones.

d) Reserva para fluctuación de valores e intereses de las inversiones, y a la que se destinará el mayor valor que alcancen los títulos, ya se traduzca en beneficio por ventas, ya proceda del aumento del valor efectivo de los que permanezcan en cartera, los cuales figurarán siempre en el inventario, justipreciados al tipo de cotización obtenido en la última sesión de Bolsa del año, deducido el importe o la parte alícuota del importe del cupón de vencimiento inmediato. El límite máximo que podrá alcanzar esta reserva será el 10 por 100 del valor nominal de la cartera de valores y de las propiedades de la Mutualidad.

e) Fondo para otros servicios a favor de mutualistas, que se dotará con el porcentaje que de los excedentes anuales se señala en el artículo siguiente.

f) Reserva para contingencias extraordinarias del presupuesto de gastos de administración, y se formará con los excedentes que por este concepto se produzcan cada año.

2. Para el riesgo de asistencia sanitaria se constituirán las reservas señaladas en los apartados a) y e) del número anterior en la forma y cuantía que el Consejo acuerde.

Art. 80. 1. Los excedentes técnicos de cada ejercicio se distribuirán:

a) El 20 por 100 como máximo para la reserva de fluctuación de valores e interés en las inversiones.

b) El 50 por 100 para el Fondo para otros servicios a favor de los mutualistas.

c) El 20 por 100 para la reserva de seguridad.

d) El resto se aplicará libremente por el Consejo de la Mutualidad.

2. Cuando la reserva para fluctuación de valores e interés de las inversiones alcance el límite señalado en el apartado d) del número 1 del artículo anterior, el porcentaje del 20 por 100 a que se refiere el apartado a) del número anterior del presente artículo se llevará por mitad a la reserva de seguridad y al Fondo para otros servicios a favor de los mutualistas.

### TITULO V

#### Del procedimiento y régimen jurídico

Art. 81. 1. Las resoluciones de la Dirección Técnica de la Mutualidad serán recurribles ante la Comisión permanente, y las de ésta, ante el Consejo de la Mutualidad.

2. Contra las resoluciones del Consejo se dará alzada ante el Ministro de la Gobernación, con arreglo al artículo 21 de la Ley.

Art. 82. Las denegaciones tácitas de los recursos a que se refiere el artículo anterior y las de cualesquiera peticiones que puedan formularse ante los Organos de la Mutualidad se regularán por las disposiciones de la Ley de Procedimiento Administrativo.

Art. 83. Las peticiones ordinarias para las que existan impresos o modelos aprobados habrán de formularse precisamente en los mismos, ajustándose al formato y datos que se exijan y acompañando los documentos que se establezcan como necesarios en cada caso.

### DISPOSICIONES FINALES

Primera. Los presentes Estatutos entrarán en vigor el día 1 del mes siguiente al de su inserción en el "Boletín Oficial del Estado", en cuya fecha se entenderá cons-

titudinal la Mutualidad a todos los efectos.

Segunda. Las dudas que suscite la interpretación o aplicación de estos Estatutos serán resueltas por la Dirección General de Administración Local, que si la importancia del caso lo justifica podrá proponer al Ministro de la Gobernación que se dicte por éste la pertinente disposición de carácter general.

Tercera. En el plazo máximo de dos meses, la Dirección Técnica redactará un anteproyecto de Reglamento de Régimen Interior de los Servicios de la Mutualidad, que con el informe de la Comisión permanente se someterá al Consejo de la Mutualidad.

#### DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera. 1. En virtud de lo dispuesto en las disposiciones transitorias primera y tercera de la Ley, la Mutualidad se hará cargo el día 1 del mes siguientes al de la publicación de los presentes Estatutos en el "Boletín Oficial del Estado" del Activo-Pasivo del Montepío de Secretarios, Interventores y Depositarios de Fondos de la Administración Local al 31 de diciembre de 1959, y, por consiguiente, asumirá desde dicha fecha el pago de todas las pensiones y demás prestaciones que en la misma estuvieren reconocidas a favor de los funcionarios de la Administración Local afiliados a aquel Montepío y declarados beneficiarios del mismo con anterioridad a la constitución de la Mutualidad.

2. Igualmente, la Mutualidad se hará cargo del saldo que resulte de la liquidación de ingresos y pagos habidos desde 1 de enero de 1960 a la fecha en que con arreglo a la disposición final primera queda constituida la Mutualidad.

3. El Montepío de Secretarios, Interventores y Depositarios de Fondos de la Administración Local entregará a la Mutualidad en la misma fecha de su constitución todo su archivo, expedientes de afiliación y pensionistas, cuentas individuales, registros contables, documentación de Corporaciones y demás de este orden.

Segunda. 1. Al constituirse la Mutualidad se incorporarán a ella como asegurados todos los funcionarios en propiedad y obreros de plantilla que se encuentren en servicio activo y deban ser obligatoriamente asegurados en dicha fecha a tenor del artículo cuarto de la Ley.

2. También quedarán incorporados los funcionarios en propiedad y obreros de plantilla que se encuentren en cualquiera de los casos previstos por los artículos séptimo y octavo, en las condiciones que allí se establecen.

3. La incorporación, al constituirse la Mutualidad, de los asegurados voluntarios comprendidos en el párrafo primero del artículo cuarto, requerirá el cumplimiento de los requisitos del párrafo primero del artículo quinto.

4. A todos los asegurados a que refieren los dos primeros párrafos anteriores de esta disposición se les reconocerá, excepcionalmente, como período de cotización y de afiliación activa el tiempo de servicios computables a la Administración Local que sumen en la fecha de constitución de la Mutualidad. De igual beneficio gozarán los asegurados voluntarios a que se refiere el párrafo tercero en cuanto a los servicios en propiedad que ya tengan debidamente reconocidos por los Organismos a que alude el citado párrafo primero del artículo cuarto.

5. Para tener derecho a los beneficios comprendidos en los párrafos anteriores, la afiliación de los interesados habrá de ser realizada en el plazo de dos meses, a contar de la fecha de constitución de la Mutualidad, y en la forma que al efecto se

señale por los órganos competentes de la misma.

Tercera. A los efectos de la disposición adicional cuarta de la Ley, las entidades locales interesadas procederán:

a) A enviar a la Mutualidad en el plazo improrrogable de tres meses, a contar de la publicación de estos Estatutos, certificación literal extraída del libro de Actas del acuerdo o acuerdos a que se refieren las mejoras correspondientes, con indicación del folio o folios en que constan.

b) A abonar a la Mutualidad el importe de las reservas matemáticas o, en su caso, de la cuota necesaria para hacer efectiva la diferencia.

Cuarta. Transcurrido el plazo de tres meses a que se refiere el párrafo 1 de la disposición transitoria segunda de la Ley, los Montepíos, Mutualidades, Entidades o Sociedades de Socorros Mutuos que no hayan ejercitado el derecho de opción quedarán automáticamente disueltos, liquidando los derechos en la forma que se determina en el apartado a) del párrafo 1 de dicha disposición.

Quinta. Para acordar la subsistencia de las entidades a que alude el párrafo 3 de la disposición transitoria segunda de la ley, se requerirá el informe previo favorable de la Mutualidad en relación con las garantías de solvencia, prestaciones y cotización de las entidades que soliciten el beneficio establecido en la disposición de referencia.

Sexta. Las condiciones en que la Mutualidad se hará cargo del pago total de percepciones de las Clases Pasivas de la Administración Local serán:

1.ª Que los titulares de las pensiones hayan adquirido tal carácter con anterioridad al día en que con arreglo a la disposición final primera quede constituida la Mutualidad.

2.ª Que la Corporación respectiva abone a la Mutualidad:

a) La porción graciable o de mejora de la pensión, con arreglo a lo prevenido en las disposiciones transitorias cuarta y adicional cuarta de la Ley.

b) El tanto por ciento de la porción reglamentaria o de régimen común de cada pensión que el Ministerio de la Gobernación pueda acordar a propuesta del Consejo de la Mutualidad, durante el período que se estime necesario y en cuantía no superior al 15 por 100 de la referida porción.

c) El importe de la Ayuda Familiar que corresponde a los titulares de las pensiones, con arreglo al párrafo segundo del artículo 35 y disposición transitoria.

3.ª Que la Corporación respectiva satisfaga, en su día, la cuota que corresponda por asistencia sanitaria, cuando esta prestación se haga extensiva a los citados pensionistas.

Séptima. Para el cumplimiento de lo establecido en el párrafo 2 del artículo 35, la Dirección General de Administración Local, de acuerdo con la Mutualidad, podrá tomar las medidas precisas que el importe de la Ayuda Familiar a que tengan derecho los pensionistas de la Mutualidad le sea satisfecho por ésta, que se reembolsará de las Corporaciones obligadas a su pago, al tiempo que se hagan efectivas las cotizaciones de aquéllas.

Octava. Sin perjuicio de lo dispuesto en la disposición transitoria segunda, los beneficios de la nueva Mutualidad se harán extensivos, previa solicitud de los interesados, a los funcionarios que se jubilen a partir del 1 de septiembre de 1960 y no excedan la edad de setenta años en el momento de la jubilación.

Novena. La cuota íntegra de los funcionarios que con arreglo al párrafo primero del artículo segundo del Decreto-Ley de 12 de abril de 1957, perciban sus au-

mentos graduales conforme a las retribuciones anteriores a las establecidas en dicha disposición, se determinarán mientras subsista la indicada situación, como si percibieran dichos incrementos en la cuantía correspondiente al sueldo base actual. La distribución de la cuota se hará conforme a las normas generales, y las prestaciones a que puedan tener derecho los interesados se computarán sobre la base de cotización.

Décima. Si la pensión de jubilación considerada con arreglo a los artículos 41 ó 43, apartado a), de estos Estatutos resultase en algún caso inferior a la que el funcionario habría consolidado con arreglo a la legislación común vigente con anterioridad al 1 de julio de 1952, por ser de aplicación al pensionista cualquiera de los artículos 45 u 86 del Reglamento de 23 de agosto de 1924, artículos 34 ó 43 del Reglamento de 2 de noviembre de 1925; artículo 38 del Reglamento de 14 de mayo de 1928, o artículo 29 del Reglamento de 10 de junio de 1930, se incrementará la pensión hasta la cuantía resultante de la aplicación de los citados preceptos, para respetar el derecho adquirido por el interesado, con cargo a la Mutualidad.

Once. En las provincias donde todavía no se hubiese constituido el Servicio Provincial de Inspección y Asesoramiento, las Secciones Provinciales de Administración Local asumirán las funciones que atribuyen a aquéllos los presentes Estatutos, y los Jefes de estas Secciones las que corresponden a los Jefes de los Servicios Provinciales, todo ello de acuerdo con las instrucciones que dicte la Dirección General de Administración Local.

Doce. En tanto se ultimen las operaciones de afiliación, y hasta que se conozca el número de cada afiliado, que ha de servir de base a su elección por sorteo, con arreglo al artículo 15, párrafo tercero, de estos Estatutos, el Ministro de la Gobernación designará provisionalmente un funcionario administrativo; un funcionario técnico, un funcionario de servicios especiales, un funcionario subalterno y un obrero de plantilla que ostenten transitoriamente la representación prevista en el artículo 6.º de la Ley. La renovación de los que posteriormente se designen, mediante sorteo, con carácter definitivo para dichas representaciones, se ajustará a las normas ordinarias, reduciéndose su mandato normal en el tiempo preciso para ello.

Trece. La primera renovación bienal de los Vocales electivos del Consejo de la Mutualidad afectará:

a) A los Alcaldes cuyos Municipios respectivos cuenten con mayor y menor número de habitantes según el último censo de población aprobado.

b) Al Presidente de Diputación o Cabildo cuya provincia o isla tenga menor población.

c) A los Vocales representantes de los Interventores de Fondos y de los Directores de Bandas de Música.

d) A los representantes de los funcionarios técnicos y de los subalternos.

#### ANEXO A QUE SE REFIERE EL ARTICULO 61

I. Servicio de Medicina general, comprendiendo Médico de cabecera (y cuando sea posible, Practicante a domicilio), Médico de urgencia y Servicio nocturno.

II. Servicio de Especialidades médicas y quirúrgicas.

1. Cirugía general y de urgencia.
2. Traumatología.
3. Aparato digestivo.
4. Pediatría y puericultura, incluyendo en este servicio el Puericultor de zona o a domicilio, cuando sea posible.

5. Neuropsiquiatría, incluyendo electroencefalografía.
6. Urología.
7. Oftalmología.
8. Odontología.
9. Otorrinolaringología.
10. Tocoginecología.
11. Pulmón y corazón, incluidos electrocardiogramas.
12. Dermovenereología.
13. Endocrinología y nutrición.
14. Electrología y radiología. Rayos X, radiografías, reconocimientos radiscópicos, tomografías, etc.
15. Alergias.
16. Análisis clínicos.

III. Servicios auxiliares y complementarios.

1. Servicio de Practicantes, Comadronas y, en general, Auxiliares sanitarios.
2. Asistencias quirúrgicas.
3. Asistencia sanatorial.
4. Servicio de ambulancias.
5. Internamientos en sanatorios antituberculosos.
6. Internamientos en sanatorios psiquiátricos.
7. Servicio de recuperación y readaptación de inválidos, especialmente dirigido a la lucha contra la poliomefitis.

IV. Servicios superiores y especiales.

1. Tratamiento contra el cáncer; radium, radioterapia, bomba de cobalto, isótopos radiactivos, etc.
2. Cirugía torácica.
  - a) Toracoplastias.
  - b) Extramúsculo perióstico.
  - c) Neumotórax extrapleurales.
  - d) Decorticación pulmonar.
  - e) Hernias diafragmáticas.
  - f) Resecciones de pulmón, colectomías, sementectomías, neumotomías totales.
  - g) Resecciones esofágicas.
  - h) Tumores, incluidos los de mediastino.
  - i) Exéresis pulmonares (abscesos, bronquiectasias, etc.)
3. Cirugía cardíaca y vascular.
  - a) Síndrome postflebitico.
  - b) Tromboflebitis agudas.
  - c) Fístulas arteriovenosas.
  - d) Aneurismas periféricos.
  - e) Embolectomías.
  - f) Gangliotomía lumbar.
  - g) Cervical preganglionar o estelectomía.
  - h) Gangliotomías torácicas.
  - i) Cons, cervical y equivalentes.
  - j) Amputaciones.
  - k) Kondoleón y equivalentes.
  - l) Pericardiotomías.
  - m) Congénitas.
  - n) Estenosis valvulares.
  - ñ) Angina de pecho.
  - o) Infartos de miocardio.
  - o) Ligadura de vena cava inferior.

4. Neurocirugía.

a) Craniotomías y cramectomías por procesos expansivos intracraneales (tumores, abscesos, quistes parasitarios, hematomas, aneurismas, etc.)

b) Neurotomías por neuralgias del trigémino o glsofaríngeas.

c) Leucotomías por psicopatías o dolor intratable.

d) Laminectomías por procesos expansivos (tumores, quistes parasitarios, abscesos, fracturas, etc.) por cardiotomías.

("B. O. del E." de 23-XI-60.)